

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez de Octubre de Dos Mil Veintitrés

Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por BANCO FINANDINA S.A. contra RIZO HURTADO MAURICIO ARMANDO Expediente No. 2022-0875.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, el BANCO FINANDINA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a RIZO HURTADO MAURICIO ARMANDO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

- a) Por la suma de \$14.380.510,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 0027645 arrimado como base del recaudo.
- b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por la suma de \$779.320,00 m/cte, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2022 al 01 de agosto de 2022, incorporados en el pagaré arrimado como base del recaudo.

d) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. La parte demandada se obligó el día 05 de septiembre de 2018, pagar a la sociedad BANCO FINANDINA S.A., las obligaciones a su cargo para lo cual procedió a suscribir el pagaré en blanco número 0027645 con su respectiva carta de instrucciones.

2.- Por el incumplimiento, BANCO FINANDINA S.A., acatando la carta de instrucciones, procedió a llenar los espacios en blanco, por concepto de capital la suma de \$14.380.510 y por concepto de intereses causados y no pagados, la suma de \$779.320.

3.- Debido a la mora, su poderdante está facultado para acelerar la obligación y exigir los intereses moratorios a la tasa del 31,92% efectivo anual teniendo en cuenta que el interés bancario corriente vigente, según la Superintendencia Financiera, a partir del vencimiento de cada uno de los valores relacionados de conformidad a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio.

4.- El documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y presta mérito ejecutivo pues reúne los requisitos generales y específicos del art. 621 y 709 del Código de Comercio.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 7 de octubre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra RIZO HURTADO MAURICIO ARMANDO, en la forma que legalmente correspondía, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que, el demandado RIZO HURTADO MAURICIO ARMANDO, se notificó del mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y presentó excepción de mérito que denominó pago parcial.

3.-Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 5 de mayo de 2023, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por el demandado y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 0027645 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PAGO PARCIAL

Frente a esta excepción manifestó que ha efectuado varios pagos a la entidad demandante, conforme algunos comprobantes de transacciones electrónicas cuya impresión allega como prueba de dichos pagos realizados a la tarjeta de crédito Visa, así:

1. Comprobante de pago a la obligación Tarjeta de crédito N°4841931506541813 por la suma \$ 200.000.oo efectuada el 10/08/2022 con la AVV.
2. Comprobante de pago a la obligación Tarjeta de Crédito N° 4841931506541813 por la suma \$ 550.000.oo efectuada el 15/07/2022 con la entidad de Bancolombia.
3. Comprobante de pago a la obligación Tarjeta de crédito No. 4841931506541813 por la suma \$600.000.oo efectuada el 21/06/2022 con la entidad AVV.
4. Comprobante de pago a la obligación Tarjeta de Crédito No. 4841931506541813, por la suma \$ 580.000.oo efectuada el 22/03/2022 con la entidad AVV.

5. Comprobante de pago a la obligación Tarjeta de Crédito No. 4841931506541813, la suma \$ 214.000 efectuada el 17/02/2022. Con Bancolombia.
5. Comprobante de pago a la obligación Tarjeta de Crédito No. 4841931506541813, la suma \$ 560.000 efectuada el 06/12/2021. Con AVV.
7. Comprobante de pago a la obligación Tarjeta de Crédito No. 4841931506541813, la suma \$ 700.000 efectuada el 19/10/2021 con Bancolombia.

Para resolver este medio de defensa, es dable memorar que el pago total o parcial surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma, carece de fundamento la argumentación que por esa vía intente el demandado.

Adicionalmente, para que el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que para cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

De la documentación obrante en el proceso, el demandado aportó 7 recibos de consignación de pago de la tarjeta 4841931506541813, discriminados así:

<u>Tarjeta de crédito</u>	<u>Fecha</u>	<u>Valor</u>
---------------------------	--------------	--------------

1. 48419315012809981-13	10/08/2022	\$200.000 (abono)
2. 48419315012809981-13	15/07/2022	\$550.000 (pago)
3. 48419315012809981-13	21/06/2022	\$600.000 (pago)
4. 48419315012809981-13	22/03/2022	\$580.000 (abono aplicado)
5. 48419315012809981-13	17/02/2022	\$214.000 (abono aplicado)
6. 48419315012809981-13	06/12/2021	\$560.000 (abono aplicado)
7. 48419315012809981-13	19/10/2021	\$700.000 (abono aplicado)

Por su parte, el demandante al momento de descorrer el traslado de la excepción propuesta, manifestó que el pagaré fue firmado en blanco en respaldo de la obligación 66060, sin embargo, dentro de la carta de instrucciones se estableció que en caso de incumplimiento o mora se facultaba al acreedor para diligenciar el título valor de acuerdo a la liquidación efectuada por el acreedor, siendo autorizado por el deudor.

Adicionalmente, indicó que paralelamente al trámite judicial, realizaron gestiones por casas de cobranzas que brindaban opciones de pago y que hasta que no se realicen y consoliden no se hacen efectivas en los procesos judiciales, pues de acuerdo a la contestación de la demanda, afirma no se ha acreditado el pago para colocarse al día, por tanto, no se ha recibido instrucciones al respecto.

Manifiesta que la acción ejecutiva se está adelantando por el total de la obligación y no por los valores en mora únicamente, tal como lo reconoce el demandado realizó abonos previos a la presentación de la demanda lo cual se constata con el histórico de pago y donde también se evidencia que esta en mora al momento de la presentación de la demanda.

Pues bien, analizado el caso, se pudo establecer que, los recibos aportados por la parte demandada y discriminados en cuadro anterior, fueron plenamente reconocidos por el extremo demandante, tan es así que aportó un histórico de pagos, aduciendo que el título fue diligenciado conforme a la liquidación efectuada por el acreedor.

En este orden de ideas, el Despacho deberá entonces verificar, si el pago se realizó antes del diligenciamiento del título valor, antes de la presentación de la demanda o después de instaurada, ya que de ello dependerá, si corresponde a un abono aplicado o sin aplicar o a un pago, como lo alega el extremo pasivo.

Partiendo de dichas premisas, tenemos que si el título valor pagaré fue diligenciado con fecha de exigibilidad 07/06/2022, es claro que hasta dicha data el acreedor imputó a la obligación, los dineros correspondientes al 19/10/2021 por \$700.000, 06/12/2021 por \$560.000, 17/02/2022 por \$214.000 y 22/03/2022 por \$580.000, circunstancia por la cual, dichos rubros no se tienen en cuenta ni como abono ni como pago a la obligación, habida cuenta que ellos ya fueron tenidos en cuenta por el extremo demandante al momento de diligenciar el título.

En lo que respecta a los dineros consignados el pasado 21/06/2022 por valor de \$600.000 y 15/07/2022 por valor de \$550.000, se tendrán en cuenta como pago de la obligación, habida cuenta que ellos no fueron incluidos al momento de diligenciarse el título valor, por ser consignaciones posteriores a dicha data y ser anteriores a la presentación de la demanda.

Finalmente, la consignación efectuada el 10/08/2022 por valor de \$200.000, será tenido en cuenta como abono de la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil, el cual deberá aplicarse primero a intereses y luego a capital, toda vez que el mismo fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior, los abonos que se sigan realizando por el demandado y se encuentren acreditados en el expediente, también deberán aplicarse en la forma y términos del art. 1653 del Código Civil.

En estas condiciones, se declarará parcialmente probada la excepción de pago parcial, imputando a capital, los recibos de consignación correspondiente a los numerales 2 y 3 del cuadro ilustrativo, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución por el saldo del capital, es decir, por la suma de \$13.230.510,00, junto con sus intereses de mora, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique su pago y numeral 3 del mandamiento de pago, condenando en costas a la parte demandada en un 50%.

III. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente PROBADA la excepción de PAGO PARCIAL de la obligación, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **\$13.230.510,00, m/cte**, por concepto de saldo capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base de la obligación.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 2.1., liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.3. Por la suma de **\$779.320,00 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2022 al 01 de agosto de 2022, incorporados en el pagaré arrimado como base del recaudo.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes y secretaria deberán seguir los lineamientos previstos en el Art. 446 del Código General del Proceso, imputando el abono efectuado el 10/08/2022 por la suma de \$200.000) y los que se sigan causado y acreditando en el expediente, en la forma y términos dispuestos por el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

CUARTO: Ordenase el remate, previo avalúo, de los bienes y los que posteriormente se embarguen para que, con su producto, se pague la obligación que aquí se demanda.

QUINTO: Sin costas por haber prosperado en forma parcial la excepción propuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(2)

iqpc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 11 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 072

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria